



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

RADICADO 2020 0068

Auto No. 302

Quince de julio de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda VERBAL- DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesto por el señor ULISES CARABALI frente a MIRYAM ORTIZ para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. El apoderado judicial no está facultado en el poder para invocar la pretensión segunda.
2. Debe indicar cuál fue el último domicilio marital, para establecer la competencia por el factor territorial. (Art. 28 del C. G.P.)
3. Debe indicarse en la pretensión segunda, la fecha en la que pretende la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, así como la de su terminación.
4. Previo a la liquidación de la sociedad patrimonial, debió solicitarse su disolución. (Art. 6 Ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005 art. 5.)
5. Debe indicarse el correo o dirección electrónica del demandado, como de los testigos para efectos de recibir notificaciones. (Art. 82 del C.G.P y dcto 806 de 2020)

NOTIFIQUESE,


MARITZA RICO SANDOVAL
JUEZ

(1)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N.º 36 de hoy
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 17 JUN 2020
Secretaría [Signature]